



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN «COOPROSOL» contra PORTILLA VILLAMIZAR AURA LILIA. N°2019 02205.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN «COOPROSOL» por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra PORTILLA VILLAMIZAR AURA LILIA con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el **Pagaré No. 162189** y que se aportó como base de la ejecución.

2. Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i*) Por la suma de **\$7'167.248** por concepto de capital de cuarenta y cinco (45) cuotas vencidas y no canceladas, conforme se discriminan en el escrito visto a *fl. 15 a 17 c.1* más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda (*12 de diciembre de 2019*) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; *ii*) Por la suma de **\$3'892.402** por concepto de intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas; y, *iii*) por las costas del proceso.

3. Tal decisión se notificó a la demandada a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta de fecha 14 de julio de 2021², quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de «PRESCRIPCIÓN»,

¹ Folio 20 del cuaderno principal.

² Ver archivo #17ActaDeNotificacion.

de la cual se surtió traslado a la parte actora por auto de 7 de septiembre de 2021, del cual hizo uso esa parte.

No obstante, por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2. En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

3. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto»*.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.*

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor*

llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»³.

4. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (*art. 793 ibídem*).

5. Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar el medio exceptivo de «PRESCRIPCIÓN» presentado por el Curador ad Litem de la demandada.

Fundo su defensa en los siguientes términos «En este caso, tal y como consta en el título base de la ejecución, la demandada se comprometió a pagar la suma de once millones setecientos noventa y seis mil novecientos sesenta pesos (COP 11.796.960) en cuarenta y ocho (48) cuotas de doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos (COP 245.770) a partir del 30 de septiembre de 2012 cumpliendo únicamente con las tres primeras estas es las correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2012, tal y como se manifestó en la demanda.

En efecto, de acuerdo con lo indicado por la parte demandante, la señora AURA LILIA PORTILLA VILLAMIZAR incumplió con el pago de las cuotas comprendidas entre el mes de diciembre de 2012 y agosto de 2016.

Ahora bien, al tratarse de una deuda pagadera en instalamentos, la prescripción debe contarse a partir del vencimiento de cada una de las cuotas en mora; lo anterior implica que la demandad debió haber sido presentada dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento de cada uno de los instalamentos en mora venciendo dicho término para la última cuota el 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019 tal y como consta en el acta de reparto que obra en el expediente digital, es posible concluir que al momento de la presentación de la demanda ya había operado la prescripción de las cuotas adeudadas por la señora AURA LILIA PORTILLA VILLAMIZAR...»⁴.

Sobre el particular, es dable sentar que la prescripción se encuentra definida por el artículo 2512 del Código Civil como: «*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*

³ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

⁴ Folio 3 de la contestación de la demanda.

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

De igual forma, se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial, que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

A la par, dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso⁵, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En

⁵ *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».*

tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»⁶.

El Profesor Hinestroza en su obra la prescripción extintiva, relata: «*En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...».*

6. Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente las cuotas de **30 de diciembre de 2012 a 30 de agosto de 2016**, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

Lo primero que debe quedar claro es que, en el presente caso, se debe computar el término prescriptivo desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento. Ahora, es cierto que en el pagaré base de recaudo la demandada se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 30 de septiembre de 2012, hasta la consolidación del pago allí estipulado. Entonces, como a la fecha de presentación se había incumplido en el pago de cuarenta y cinco (45) instalamentos, se hacía exigible el cobro a través del juicio ejecutivo de esas acreencias. Empero, a la fecha en la que se presentó la demanda (12 de diciembre de 2019) las cuotas descritas se encontraban prescritas, por cuanto había transcurrido el término de 3 años de que trata la regla 789 del Código de Comercio. Nótese que la última cuota (30 de agosto de 2016) feneció el 30 de agosto de 2019, es decir, cuatro meses antes de la presentación de la demanda.

De tal manera, no puede decirse que con la presentación de la demanda se logró interrumpir el fenómeno liberatorio, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, tanto más, cuando el Curador fue notificado hasta el 14 de julio de 2021 un año y cinco meses después de la notificación por estado del mandamiento de pago. Adicionalmente, tampoco se produjo renuncia, en razón a que, dentro del plenario no existe reconocimiento expreso de la obligación que se ejecuta y menos que por el abono de \$245.770 esa figura haya operado, luego el abono se dio con anterioridad a la presentación de la demanda y previo al vencimiento de la última cuota pactada.

A este respecto, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Profesor Bernardo Trujillo Calle en su obra de los Títulos Valores “b) *Renuncia de la prescripción. La renuncia de la prescripción, por el contrario (Art. 2514 C. C.), se traduce en un acto del deudor a través del cual éste, en forma expresa o tácita declara el deseo de no acogerse a los beneficios de la prescripción cumplida, ejercitando así un derecho que es perfectamente moral y legal, producto de su libre obligación extinguida*

⁶ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

por la prescripción ya cumplida, o por la satisfacción de la misma no obstante su extinción por el modo ya anotado. Esta renuncia de la prescripción, como ya se anunció atrás puede ser expresa o tácita. Es lo primero cuando se efectúa expresis verbis a través de un acto explícito del renunciante contenido por ejemplo en documentos, aceptación de cesión, confesión del deudor ante un juez o cualquier acto mediante el cual se anote que el deudor reconoce el derecho del acreedor. Y es tácita cuando quien ha sido sujeto de los beneficios liberatorios de la prescripción, empero lo anterior, por un hecho suyo reconoce el derecho del titular de crédito, pues como bien como se deduce de todo lo hasta aquí expresado, la renuncia no se presume ni requiere de aceptación del acreedor ya que es un acto unilateral del deudor que surte efectos por sí misma».

En consecuencia, se declarará prospera la excepción planteada.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar Probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador ad Litem de la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Declarar terminado el presente asunto.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciense.**

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$552.983. **Por secretaría liquídense.**

Quinto. Archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Sexto. Por sustracción de materia no se resuelven las solicitudes militantes en los archivos 30 a 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

⁷ Decisión anotada en el estado No. 034 de 01 de abril de 2022

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780a2ae4c0b6306e3f38aa519088d708b24a981427a7e49a0e7955ca1836d53**

Documento generado en 31/03/2022 08:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**